

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 29 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 239 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 389

RADICADO : **76-147-33-33-001-2013-00376-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : OLGA LUCIA AYALA
DEMANDADO : CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-UGPP

Cartago-(Valle del Cauca) marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 230 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 1024 del 06 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/03/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: RAMIRO LÓPEZ CANO Y DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00606**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA..... \$ 10.829,12

TOTAL COSTAS.....\$ 10.829,12

=====

SON: Diez mil ochocientos veintinueve pesos con doce centavos.

Cartago-Valle del Cauca, marzo veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. Marzo 29 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 308

Cartago-Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00606-00**
Demandante : **RAMIRO LOPEZ CANO**
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIRNTO DEL DERECHO -LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del código general del proceso, **apruébese** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, (fl. 119 del cuaderno de principal), la cual arrojó un valor total de diez mil ochocientos veintinueve pesos con doce centavos (\$10.829,12).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/03/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda pendiente para estudiar su admisión, sin embargo para efectos de definir la actuación a seguir ante la liquidación definitiva de la entidad demandada se requiere acta de liquidación. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 388

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00273-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HENRY ARTURO GIRALDO HERRERA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente se debe definir en este proceso judicial, la actuación a seguir por cuanto la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, entidad que conforme a los hechos notorios que se ventilaron en otros procesos de este mismo juzgado, fue liquidada de manera definitiva el pasado 11 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al presente trámite, evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la *Litis*, se dispondrá que por secretaría se allegue copia del Acta Final de Liquidación por medio de la cual se terminó la existencia del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Por secretaría, alléguese a este proceso judicial, copia del Acta Final de Liquidación por medio de la cual se terminó la existencia del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Una vez cumplido lo anterior, pásese el proceso a despacho de manera inmediata, para efectos de definir las actuaciones a seguir, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/03/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), marzo 29 de 2107. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 16 de marzo de 2017, durante los días 21,22 y 23 de marzo de 2017. (Días Inhábiles 18,19 y 2017). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 332

Cartago (Valle del Cauca), marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2016-00212-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
Demandante CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S
Demandado MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 123-126) en contra del auto interlocutorio No. 253 de fecha 16 de marzo de 23017 (fl. 121), el cual rechazó de plano la demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirle el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso¹.
Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde el 16 al de 01 de marzo de 2017. (Días inhábiles: 18, 19,25 y 26 de febrero de 2017)
Me permito dejar constancia que la parte demandante no allego escrito de subsanación respecto de la señora María Ofelia Giraldo López. Sírvasse proveer señor Juez.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 335

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00001-00
DEMANDANTE	GILBERTO ARBOLEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-UNION TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los señores Gilberto Arboleda Pérez y otros por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa , en contra de La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía y en contra de la UNION TEMPORAL DEL VALLE DEL CAUCA 2015, solicitando se declare la responsabilidad administrativa, solidaria y económica de ambas demandadas y reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de los daños que le fueron causados a la víctima en razón del accidente ocurrido el 24 de junio de 2016 cuando realizaba obra en la Estación de la Policía de Argelia –Valle del Cauca.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano respecto de la demandante María Ofelia Giraldo López y respecto de la demandada Unión Temporal Valle del Cauca 2015, al no por haberse corregido las irregularidades señaladas el Auto interlocutorio No. 111 de 14 de febrero de 2017 con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano al no haberse corregido las irregularidades?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el siguiente:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO.

En el proceso de referencia mediante auto interlocutorio N° 111 del 14 de febrero de 2017 (fl 638-639) se inadmisión la demanda presentada frente a la demandante MARIA OFELIA GIRLADO LOPEZ, toda vez que no se acreditó la calidad de suegra de la víctima, debiéndose aportar para este efecto documento idóneo que verifique el parentesco con la señora LUZ STELLA MUÑOZ DE ARBOLEDA, cónyuge del señor Gilberto Arboleda Pérez (Víctima) de igual forma, se inadmitió respecto de la demandada UNION TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015, en razón a que no se acompañó con la demanda el documento idóneo para verificar la constitución de la Unión Temporal, donde constara la participación de los miembros que la conforman.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla respecto de la demandante María Ofelia Giraldo López y la Demandada Unión Temporal Valle del Cauca 2015.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza la demanda frente a la demandante MARIA OFELIA GIRALDO LOPEZ, por los motivos expuestos.
2. Se rechaza la demanda frente a la demandada UNION TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015.
3. Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite respecto de los demás demandantes y respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación No. 167 de febrero 24 de 2017 (fl. **154-155**), notificado por estado el 27 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron **28 de febrero y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9,10 y 13 de marzo de 2017.** (Días inhábiles **4, 5,11 y 12 de marzo de 2017**), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 334

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00010-00
DEMANDANTE: **PEDRO PABLO ARREDONDO RAIGOZA**
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SEVILLA- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación No. 167 de febrero 24 de 2017, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl.154-155).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede esta providencia se advirtió:

*“por auto de sustanciación No. 167 de febrero 24 de 2017 (fl. **154-155**), notificado por estado el 27 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron **28 de febrero y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9,10 y 13 de marzo de 2017.** (Días inhábiles **4, 5,11 y 12 de marzo de 2017**), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado...”*

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 054

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/03/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 75 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 5 traslados, para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 333

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00038-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **María del Carmen Aguilera de Arias**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. GNR 139980 del 12 de mayo de 2016** y la nulidad de la resolución **No. GNR 281033 del 22 de septiembre de 2016** y la resolución **VPB 37753 del 29 de septiembre de 2016**, la cual negó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, negando de igual forma la inclusión de los tiempos laborados en la Notaria Segunda del Circuito de Sevilla - Valle del Cauca desde el 01 de julio de 1977 hasta el 31 de mayo de 1981; y el consecuente restablecimiento de derechos

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

- 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado Erwin Alexander Arias Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.761 de Sevilla _ Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.168 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 73)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.054
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 30/03/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 20 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 3 traslados, para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00039-00
DEMANDANTE	LUZ DARY ARIZA BERNAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Luz Dary Ariza Bernal**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo que surge de la omisión para resolver un incremento pensional, presentado el día 24 de mayo del año 2016; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo

comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado Erwin Alexander Arias Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.761 de Sevilla _ Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.168 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 73)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.054
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 30/03/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 360 folios, 6 discos compactos con la demanda y anexos para traslado y 1disco compacto con demanda y anexos. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 330

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00048-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO CASADIEGO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor DIEGO FERNANDO CASADIEGO MUÑOZ (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; MARIELA MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en calidad de madres del afectado; LEYDY JHOANNA CASIERRRA VASQUEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente del afectado; PAOLA ANDREA CASADIEGO MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; CARLOS ALBERTO CASADIEGO MUÑOZ ,quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; JHON EUGENIO CASADIEGO MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; RUBEN DARIO CASADIEGO MUÑOZ ,quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; JUAN JOSE CASADIEGO MUÑOZ ,quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; JOSE GUILLERMO CASADIEGO MUÑOZ ,quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor DIEGO FERNANDO CASADIEGO MUÑOZ.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad

con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

- 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
- 6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.493 de Sevilla – Valle y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.429 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1-9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

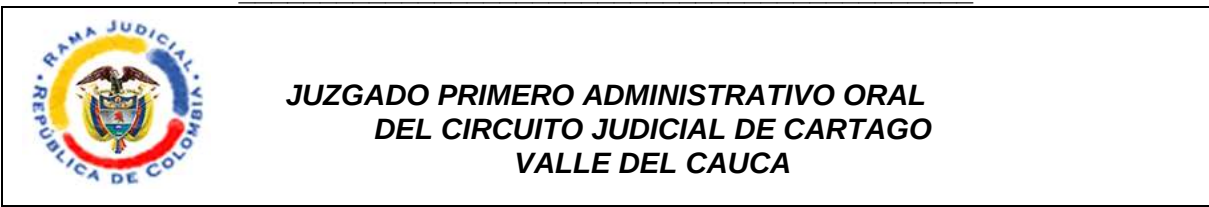
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 54 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/3/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 177 folios, 3 discos compactos con la demanda y anexos para traslado y 1 disco compacto con demanda y anexos. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 331

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00050-00
DEMANDANTE	NESTOR FABIAN MUÑOZ VALDE y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor NESTOR FABIAN MUÑOZ VALDE (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor NESTOR FABIAN MUÑOZ VALDE.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

- 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
- 6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.493 de Sevilla – Valle y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.429 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado(fl.s.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 54 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/3/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
